

Qué hacer ante las invitaciones del SAT

Arturo Baltazar Valle*

Cualquier comunicado que el SAT notifica al contribuyente es motivo de alarma, hasta que se conoce su contenido.

Las “cartas invitación” cobraron auge durante la vigencia de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, y dado que los destinatarios utilizaban el portal del SAT para hacer aclaraciones respecto de sus depósitos y otros, simplemente pagaban las cantidades del ISR determinado en la invitación, el SAT percibió la efectividad de las “cartas invitación” como una forma de atemorizar al contribuyente, obligarlo a pagar, inscribirlo en el RFC y gastar muchísimo menos en comparación con los programas de fiscalización establecidos en el CFF; al día de hoy se han convertido en una plaga y se emiten para muy distintos fines.

Generalmente, el SAT emite invitaciones con el fin de que el contribuyente proceda conforme se le indica, y finalmente se le amenaza en el sentido de que, de no obedecer, se podrán ejercer facultades de comprobación en su contra.

El contribuyente acostumbrado a que se le notifiquen requerimientos, multas, órdenes de visita o mandamiento de ejecución para iniciar el cobro de créditos fiscales, duda de su legal proceder al recibir una “invitación”, y muchos no saben qué es lo que legalmente procede, si deben obedecer ciegamente lo que se les invita o no, si no le prestan atención porque la consideran optativa precisamente por ser una invitación y, en el peor de los casos, obedecen sin más su contenido y pagan contribuciones, actualizaciones y recargos no determinados en una declaración complementaria sin que haya ejercicio de las facultades de comprobación.

Como podemos apreciar, el SAT está utilizando las invitaciones como un medio para amedrentar al contribuyente sin mayor esfuerzo que la manipulación psicológica de quien se muestra temeroso e ingenuo.

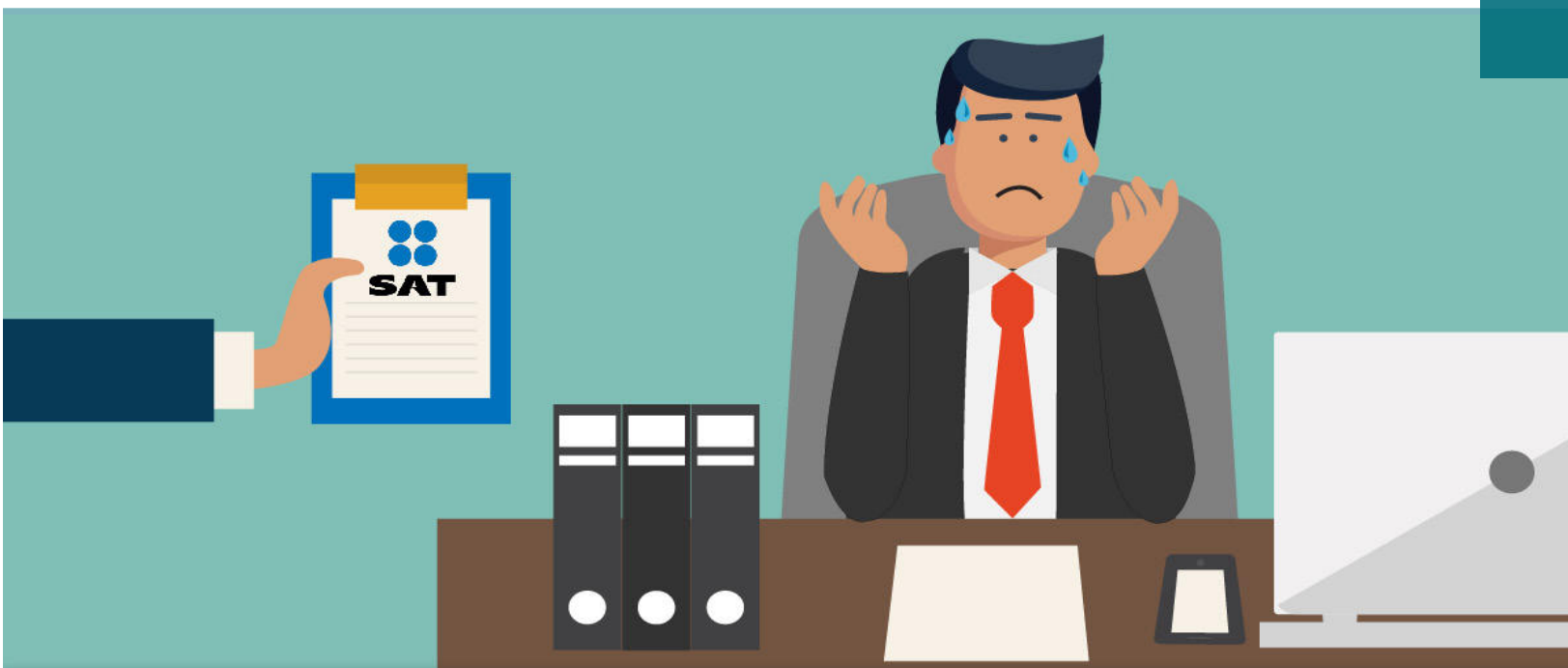
En esta ocasión, le pido que me acompañe en un estudio minucioso para desentrañar el verdadero sentido de una invitación y lo que conviene hacer en cada caso descubierto para que usted, amigo lector, tome la mejor decisión cuando reciba una “invitación” del SAT.

1. Facultad para emitir invitaciones

Comencemos por analizar si las administraciones del SAT tienen la facultad expresa para emitir “invitaciones”. Partiremos del artículo 33 del CFF que establece lo siguiente:

III. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, la autoridad fiscal, para el mejor ejercicio de sus facultades y las de asistencia al contribuyente, podrá generar la clave de Registro Federal de Contribuyentes con base en la información de la Clave Única de Registro de Población a fin de facilitar la inscripción a dicho Registro; podrá realizar recorridos, invitaciones y censos para informar y asesorar a los contribuyentes acerca del exacto cumplimiento de sus obligaciones fiscales y aduaneras y promover su incorporación voluntaria o actualización de sus datos en el registro federal de contribuyentes.

No se considera que las autoridades fiscales inician el ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando derivado de lo señalado en el párrafo que antecede, soliciten a los particulares los datos, informes y documentos necesarios para corregir o actualizar el Registro Federal de Contribuyentes.



Como podemos apreciar, sí existe la facultad expresa otorgada a las autoridades fiscales para emitir invitaciones, y como no se hace una distinción particular debemos entender que pueden ser impresas o digitales, es decir, que se notifiquen personalmente o por correo certificado con acuse de recibo o bien, que se envíen a través del buzón tributario.

Estas invitaciones tienen dos objetivos: a) mejorar el ejercicio de las facultades de las autoridades, y b) proporcionar asistencia al contribuyente para el exacto cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Expresamente se establece que en el supuesto de que se soliciten datos, informes y documentos necesarios para corregir o actualizar el RFC, estas invitaciones no pueden considerarse como el inicio de las facultades de comprobación.

Aquí tenemos el fundamento jurídico de la existencia de las invitaciones; sin embargo, este precepto otorga una facultad a todas las autoridades fiscales federales, que son: SAT, IMSS e Infonavit, de tal manera que tendremos que avanzar en nuestro estudio para saber, a ciencia cierta, si las administraciones del SAT tienen la facultad expresa para emitir "invitaciones".

2. ¿Emitir invitaciones es facultad otorgada expresamente a las administraciones del SAT?

Al revisar la LISAT nos daremos cuenta que en ninguna de sus partes hace mención expresa a la facultad para emitir invitaciones, tal vez podríamos considerar que el artículo 7 alude implícitamente a las invitaciones en la siguiente fracción:

VII. Vigilar y asegurar el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, ejercer las facultades de comprobación previstas en dichas disposiciones;

Podríamos aceptarlo porque el verbo "vigilar" se puede ejercitar a través de muchos medios, siendo uno de ellos la "invitación"; no obstante, estamos de acuerdo en que esto no constituye una facultad "expresa" para emitir invitaciones.

Otra de las facciones del artículo referido es la siguiente:

XIII. Proponer, para aprobación superior, la política de administración tributaria y aduanera, y ejecutar las acciones para su aplicación. Se entenderá como política de administración tributaria y aduanera el conjunto de acciones dirigidas a recaudar eficientemente las contribuciones federales y los aprovechamientos que la legislación fiscal establece, así como combatir la evasión y elusión fiscales, ampliar la base de contribuyentes y facilitar el cumplimiento voluntario de las obligaciones de los contribuyentes.

Aquí podríamos reconocer que implícitamente se hace alusión a las "invitaciones" porque sería una acción dirigida a facilitar el cumplimiento voluntario de las obligaciones de los contribuyente es decir, no se le obligaría a realizar una acción bajo la amenaza de sanción por su incumplimiento, ni se le determinaría alguna cantidad a pagar o que se constituyera en la oficina de alguna dependencia del SAT; sin embargo, como en la anterior fracción, estamos de acuerdo en que tampoco se hace mención "expresa" de la facultad de "invitar" o emitir "invitaciones".

En derecho se dice que el que puede lo más puede lo menos, pero al revés no es válido. Entonces, podemos concluir que, a pesar de que la LSAT no establezca la facultad expresa para emitir invitaciones, lo cierto es que, como autoridad fiscal federal, sí tiene esa facultad expresa por habérsela concedido el artículo 33, fracción III, del CFF.

Ahora veamos cuál de todas las administraciones que componen el SAT tiene la facultad expresa para emitir estas invitaciones:

a) Recaudación

Al revisar el artículo 16 del RISAT nos encontramos con que a la Administración de Recaudación no se le otorga la facultad expresa para emitir invitaciones.

Algunas facultades que podrían invocar tácitamente la facultad para emitir invitaciones serían las que se establecen en las siguientes fracciones del artículo en revisión:

XV. Orientar a los contribuyentes para que rectifiquen errores y omisiones en sus declaraciones;

XXV. Enviar a los contribuyentes comunicados y, en general, realizar en el ámbito de su competencia, las acciones necesarias para promover el pago de sus créditos fiscales, sin que por ello se considere el inicio de facultades de comprobación, así como calcular y enviar propuestas de pago a los contribuyentes.

Según se aprecia, en todo caso, las invitaciones sólo podrían tener como objetivo proporcionar orientación a los contribuyentes para que rectifiquen errores y omisiones en sus declaraciones presentadas o bien, para promover el pago de "créditos fiscales" previamente determinados.

b) Auditoría

De la revisión del artículo 22 del Reglamento Interior del SAT podemos apreciar que en las fracciones XXIII, XXIV, XXV y XXVI se hace referencia a cualquier otro "acto que establezcan las disposiciones fiscales"; no obstante, estos otros actos no podrían ser las invitaciones porque su finalidad es comprobar el cumplimiento de obligaciones fiscales y no invitar al contribuyente a cumplirlas.

Además de las fracciones citadas no existe otra que aluda expresa o tácitamente a la facultad para emitir invitaciones a los contribuyentes.

c) Servicios

El artículo 32, fracción I, del RISAT, establece como facultad de la Administración de servicios “prestar a través de diversos canales de atención a los contribuyentes, los servicios de asistencia y orientación, auxiliarlos en el cumplimiento de las obligaciones fiscales, aduaneras y de comercio exterior, así como darles a conocer sus derechos”.

Para desarrollar esta actividad bien podrían emitirse invitaciones, sobre todo para brindar asistencia, orientación y auxilio a los contribuyentes a fin de que cumplan voluntariamente con sus obligaciones fiscales.

d) Jurídica

El art. 35 del RISAT, en su fracción XI, establece: Orientar a los contribuyentes respecto de asuntos individuales y concretos relativos a los trámites administrativos que realicen ante las autoridades fiscales y aduaneras, sin interferir en las funciones de las mismas, ni constituir instancia judicial o administrativa.

Esta sería una acción que bien podría desarrollarse mediante las invitaciones porque coinciden en su objeto.

3. Las invitaciones que emite el SAT

El SAT es la institución fiscal que más invitaciones emite y con diversos fines, aunque en todos los casos siempre amenaza al contribuyente con el hecho de que, de no hacer lo que se le indica, se procederá a ejercer las facultades de comprobación; eso hace sentir al contribuyente que, vencido el plazo otorgado en la invitación sin realizar lo ordenado, al día siguiente ya tendrá a todo el personal del SAT en su domicilio fiscal con

un arsenal de facultades de comprobación para descubrir hasta el mínimo detalle y así determinar un crédito fiscal millonario con la amenaza de que, en caso de no pagar el crédito, sus bienes embargados serán vendidos para cubrir el mismo.

a) Uno de los casos comunes es la invitación a pagar diferencias de impuestos

De una manera nada sutil, el SAT informa al contribuyente de adeudos por no haber presentado la declaración del pago provisional y, como ahora ya se tiene información de los CFDI de ingresos y egresos, el SAT puede hacer un cálculo estimado y determinar el ISR y el IVA que se debe pagar en el mes, de tal manera que el contribuyente que recibe la invitación se alarma porque debe cumplir con la presentación de la misma y pagar el impuesto correspondiente. Obviamente, este contribuyente repetirá la acción del SAT contra su contador y pasará a ser un problema personal entre proveedor de servicios y cliente.

b) Invitación a comparecer

Otro caso común lo constituye la invitación para comparecer a una hora específica de un día hábil en las oficinas de la autoridad fiscal, y ahí se lleva a cabo una reunión en la que se da a conocer al contribuyente la llamada “inconsistencia”.

Para llevar a cabo esta reunión se pide el instrumento notarial del representante legal cuando el contribuyente es una persona moral o acude un representante de la persona física, no se levanta acta circunstanciada, por lo que no existe constancia de que se haya llevado a cabo la reunión y mucho menos de lo que ahí se haya dicho; se otorga un plazo al contribuyente y se exige que, una vez presentada la declaración complementaria y hecho el pago respectivo, se lleven los comprobantes a la autoridad para, según ellos, no ejercer las facultades de comprobación.

4. Medios de defensa

La “carta invitación” no determina legalmente un crédito fiscal ni genera derechos y obligaciones distintos de los que la ley establece para el contribuyente; además, no requiere estar fundada y motivada, dado que no es un documento de los que se deba notificar en términos del artículo 134 del CFF; por lo mismo, al ser entregada no se levanta acta de notificación ni se deja citatorio, y se envía por buzón tributario; no se señala el derecho a impugnar, menos aún si se trata de un envío por correo, que en este caso siempre es “servicio ordinario”; así pues, resulta ser un documento que no puede impugnarse a través del recurso de revocación, juicio contencioso ni amparo, pues no constituye una resolución definitiva, según podemos entender de la siguiente jurisprudencia:

CARTA INVITACIÓN. NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE MEDIANTE EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. *La carta invitación al contribuyente para que acuda a las oficinas de la autoridad a regularizar su situación fiscal, no constituye una resolución definitiva impugnabile mediante el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pues a través de ella la autoridad exactora únicamente se limita a sugerirle al gobernado la corrección de su situación en su calidad de contribuyente, con la finalidad de evitar una resolución determinante de crédito con base en las irregularidades detectadas; luego, si en el documento impugnado no se determina un crédito fiscal ni se aplica sanción alguna, es inconcuso que no trasciende a la esfera jurídica del demandante ni le causa perjuicios para efectos de la procedencia del juicio de nulidad.*

Jurisprudencia: XXI.2o.P.A. J/2 (10a.). Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima Época. Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 3. Materia(s): Administrativa. Página: 1773. Registro: 2002466.

Muchos han tratado de hacer aclaraciones con el fin de obtener una resolución definitiva para impugnarla en medios de defensa fiscal, pero el Poder Judicial de la Federación ya ha dispuesto que las respuestas a una "carta invitación" no pueden ser impugnables, tal como se aprecia en la siguiente jurisprudencia:

CARTA INVITACIÓN. LA RESOLUCIÓN QUE DESESTIMA LA SOLICITUD ACLARATORIA DEL CONTRIBUYENTE SOBRE SU SITUACIÓN FISCAL DERIVADA DE AQUÉLLA, NO ES IMPUGNABLE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

La carta invitación enviada al contribuyente para que regularice su situación fiscal y, por tanto, se evite requerimientos y multas innecesarios no es impugnabile en la vía contenciosa administrativa, como lo definió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 62/2013 (10a.); y sobre esa base, la "resolución que desestima la solicitud aclaratoria del contribuyente", generada por la previa carta invitación –ingresos por depósitos bancarios que le fueron realizados–, tampoco puede atacarse en sede contenciosa administrativa. Esto, porque ambos actos de autoridad (la carta invitación y la desestimación de la petición aclaratoria), forman un todo indisoluble al participar de la misma naturaleza jurídica, debido al vínculo necesario y directo que tienen entre sí, de suerte que la existencia del primer acto da sentido y razón de ser al segundo, pues éste no se concibe sin la materialización de aquél. Por tanto, si como lo definió el Alto Tribunal en el criterio jurisprudencial citado, la carta invitación no ocasiona un perjuicio real a la esfera jurídica del contribuyente, por cuanto señala la cantidad que obra en sus registros y que sólo tendrá en cuenta cuando ejerza sus facultades de comprobación y, en consecuencia, emita una resolución que establezca obligaciones del fiscalizado, la que sí será definitiva para efectos de la procedencia de la vía contenciosa administrativa, por incidir en su esfera jurídica al fijarle un crédito a su cargo; entonces, por las mismas razones y sin mayores consideraciones, la resolución que desestima la petición aclaratoria generada por la previa carta invitación tampoco es un acto que ocasione un perjuicio real a la esfera jurídica del contribuyente, susceptible de impugnarse en el juicio contencioso administrativo, teniendo presente que en esa resolución denegatoria subsisten las mismas particularidades de la misiva de invitación, esto es, no se determina cantidad alguna a pagar ni se crean derechos, lo cual significa que su inobservancia tampoco provoca la pérdida de los beneficios concedidos en la regla mencionada en tal invitación, dada la inexistencia de un apercibimiento en ese sentido y la correspondiente declaración de incumplimiento que lo haga efectivo, pues la resolución de trato –en términos similares a lo indicado en su antecedente directo– sólo se limita a dar noticia de la existencia de un presunto adeudo, sin establecer consecuencias jurídicas para el interesado.

Jurisprudencia: PC.III.A. J/59 A (10a.). Instancia: PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Libro 62, Enero de 2019, Tomo II. Materia(s): Administrativa. Página: 694. Registro: 2018941.

5. Qué hacer al recibir una invitación

a) ¿No atender?

En mi opinión, no le aconsejo no atender la invitación; en primer lugar, porque eso no le dará ninguna tranquilidad; la invitación ya llegó y ya surtió el efecto psicológico de preocupar al contribuyente.

Al no atender la invitación, el contribuyente queda en estado de desconocimiento e incertidumbre porque ya se enteró del contenido de la misma y eso le preocupa.

b) ¿Corregir y dar cuenta al SAT del cumplimiento?

Sin embargo, no podría aconsejarle que tan pronto se entere del contenido de la invitación actúe tal y como se le indica, que presente la declaración complementaria pagando las contribuciones y llevando de inmediato los comprobantes al SAT para demostrarle que ya le obedeció.

c) ¿Qué es lo mejor?

Definitivamente, tener conocimiento exacto de las cosas nos permitirá tomar la mejor decisión.

a) Por tanto, lo mejor que podemos hacer en caso de recibir una invitación con información será revisar nuestra contabilidad y asegurarnos que los datos y documentos son los correctos. Revisar en la página del SAT que ninguno de nuestros proveedores esté en la lista de contribuyentes que llevaron a cabo operaciones inexistentes y que las declaraciones ya se hayan presentado.

b) En el supuesto de que se reciba una invitación para comparecer a las oficinas del SAT, le aconsejo que vaya y tome en cuenta que será una reunión ilegal en la que no se levantará acta y por tanto, no habrá constancia de su realización; en consecuencia, usted capte todos los datos que se le darán, puede llevar papel y lápiz; sobre todo anote las fechas del DOF que le mencionen y, si se trata de operaciones inexistentes, pregunte si la publicación se refiere al inicio o al fin del procedimiento. Siempre agradezca la información proporcionada, pero nunca les diga que sí hará o no podrá hacer lo que le piden, porque esa decisión es sólo suya y no va a constar en ninguna acta.

6. Recomendaciones

a) Reciba la invitación y entérese de su contenido.

b) Comunique de inmediato al contador o a su abogado fiscalista.

c) Prepare la contabilidad del periodo al que se refiere a la invitación.

d) Reúna toda la documentación contable y aquella que resulte suficiente para demostrar la operación de que se trate.

***Lic. Arturo Baltazar Valle.**
2225335508
arturobaltazarvalle@hotmail.com

